

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p^o de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pias.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5501

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 de Abril.)

Núm. 950

Gobierno Civil

Elecciones Municipales

CIRCULAR.—Anuladas por la Comisión provincial en 30 de Noviembre de 1901, las elecciones municipales verificadas en la Sección 3.^a del 2.^o distrito de la Ciudad de Mahón en 10 de dicho mes y año y habiendo sido confirmado dicho acuerdo por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Real orden de 4 de Marzo último, usando de las facultades que me confiere el art. 47 de la Ley municipal, he acordado convocar nueva elección de Concejales en la referida Sección 3.^a de Mahón para el Domingo 4 de Mayo próximo, con objeto de cubrir las vacantes que resulten en el 2.^o distrito, debiendo por tanto hacerse la designación de Interventores el día 27 de los corrientes y el escrutinio general el 8 del citado Mayo.

Las operaciones para dicha elección y los demás actos subsiguientes, se ajustarán á las prescripciones del Real Decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, y á lo dispuesto en los de 30 de Diciembre siguiente y de 24 de Marzo de 1901.

Palma 17 de Abril de 1902.

El Gobernador,

Salvador Naranjo

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta de V. S. sobre si el reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á los coches automóviles, y si debe autorizarse la circulación de estos vehículos por carretera de segundo orden cuando el ancho de los mismos exceda de 2'15 metros, según la Real orden

de 25 de Noviembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 29 de Marzo próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 14 de los corrientes, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la consulta del Gobernador de la Coruña sobre si el reglamento aprobado por el Real decreto de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á los coches automóviles, y si debe autorizarse la circulación de estos vehículos por las carreteras de segundo orden, cuando el ancho de los mismos exceda de 2'15 metros, según la Real orden de 25 de Noviembre de 1901.

Motivan dicha consulta varias instancias de D. Heliodoro Cuadrado, propietario de la línea de diligencias titulada La Ferrocarriana, solicitando se prohíba la circulación por las carreteras expresadas, por tener 2'45 metros de anchura, lo que dificulta el tránsito y ocasiona accidentes á otros carruajes.

La Jefatura de Obras públicas entiende que no procede acceder á lo solicitado; la Dirección general opina que el reglamento de carruajes debe ponerse en armonía con el de automóviles, resolviéndose así la consulta del Gobernador de la Coruña; y en tal estado el expediente, se remite á consulta.

Visto el art. 7.^o del reglamento para el servicio de coches automóviles por las carreteras, aprobado por Real decreto de 17 de Septiembre de 1900, según el cual, el que desee poner en circulación automóviles aislados con destino á servicio público de viajeros ó mercancías, lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador de la provincia respectiva, acompañando nota expresiva de las carreteras que se han de recorrer y del tiempo y condiciones de los automóviles, y además copia del acta de reconocimiento de los mismos y de los permisos de los conductores.

El Gobernador pasará la instancia documentada al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia para que éste informe si en atención á las circunstancias de las carreteras que hayar de recorrerse, considera necesario proponer condiciones especiales respecto á velocidad, carga máxima ó otras diversas. Si el Gobernador estuviere conforme con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, concederá la autorización solicitada, consignando en ella las condiciones convenidas.

En caso de disconformidad, ó cuando el peticionario no acepte la resolución del Gobernador, se elevará el expediente para su resolución á la Dirección general de Obras públicas.

Visto el art. 16 del mismo, que dice: «Con independencia de las prescripciones del presente reglamento, los automóviles, mientras circulen por las carreteras, estarán sujetos á las contenidas en el reglamento de policía y conservación de aquellas vías.

Visto el art. 17, según el cual: «Los automóviles y vehículos remolcados que se destinen al servicio público de conducción de viajeros, se ajustarán á las disposiciones del reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857 en cuanto puedan serles aplica-

Visto el reglamento de carruajes citado, y en especial su art. 2.^o, que trata de las condiciones de construcción de los vehículos destinados al servicio público, y el 4.^o referente á la licencia gubernativa necesaria para ponerlos en circulación:

Vista la Real orden de 25 de Noviembre de 1901, de la cual consta copia autorizada en el expediente:

Considerando que, á tenor de las disposiciones legales que quedan citadas en los Vistos precedentes, es indudable que el reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á los coches automóviles; pero sólo en defecto de disposición expresa en el reglamento especial por el que se rigen estos últimos, fecha 17 de Septiembre de 1900, y en cuanto no se oponga á su vigencia las distintas condiciones de construcción y marcha de unos y otros vehículos:

Considerando que ninguna disposición en vigor prohíbe la circulación de automóviles de un determinado ancho por las carreteras de segundo orden, dejando este punto á la apreciación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y del Gobernador ó de la Dirección correspondiente, en caso de discordia entre ambos, ó reclamación de parte interesada.

Considerando que la Real orden de 25 de Noviembre de 1901 no puede tener aplicación al caso de que se trata, por ser resolución de un caso particular y no referirse á la circulación de los automóviles, sino de los vehículos de tracción animal.

Considerando, no obstante, que no hay razón suficiente para que se conceda á los automóviles destinados al servicio público una mayor anchura que á los demás vehículos, siempre que con ésta no se perjudique á las condiciones de seguridad de los mismos, ó se impida la circulación por las carreteras públicas de otros carruajes análogos.

La Sección opina:

1.^o Que el reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á los automóviles, en los términos prevenidos en el art. 17 del reglamento especial de 17 de Septiembre de 1900.

2.^o Que corresponde al Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas, y en su caso, como prescribe el art. 7.^o del reglamento últimamente citado, á la Dirección general de Obras, declarar en cada caso concreto si debe autorizarse la circulación de automóviles por carreteras de segundo orden, cuando el ancho de los mismos exceda de 2'15 metros; y

3.^o Que debe en lo posible seguirse análogo criterio para conceder líneas de automóviles y de otros vehículos, ordenándose así á los Gobernadores civiles.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

(Gaceta 13 de Abril.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

Instrucción para el abono y justificación de los gastos de material de las Escuelas públicas, aprobada por Real Orden de 31 de Marzo de 1902.

Presupuestos.—1.^o Los Maestros y Maestras, encargados de las Escuelas públicas, formularán y presentarán por duplicado en las Juntas locales, dentro del mes de Octubre de cada año, un presupuesto (modelo núm. 1) de los gastos de material de sus Escuelas para el año siguiente, debiendo ser su importe total, igual á la sexta parte del sueldo legal de la Escuela, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 26 de Octubre de 1901.

2.^o Este presupuesto comprenderá dos capítulos distintos: en el primero se consignarán los gastos de aseo del local, material fijo de la Escuela y el 10 por 100 que del total importe del material, corresponde percibir á la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio, conforme al art. 3.^o, n.^o 2.^o de la ley de 16 de Julio de 1887, y en el segundo figurará el importe de los libros y útiles necesarios para la enseñanza de los niños pobres, distribuyendo entre uno y otro capítulo la consignación de material en la proporción necesaria.

3.^o Las Juntas locales remitirán á la Provincial de Instrucción pública, con su informe, y durante el mes de Noviembre de cada año, los dos ejemplares del presupuesto formulado por los Maestros, y la Junta provincial, oyendo el informe y propuesta del Inspector de primera enseñanza, aprobará el presupuesto previa solvencia de los reparos que á su redacción hubiesen creído conveniente formular, devolviendo al Maestro un ejemplar en el que se haga constar la aprobación. La Junta provincial reclamará directamente del Maestro el presupuesto de material, si transcurrido el mes de Noviembre no lo hubiese remitido la Junta local.

4.^o Recibidos en la Junta provincial todos los presupuestos formulados por los Maestros y Maestras de la provincia, el Secretario redactará, por partidos judiciales, relaciones certificadas (modelo núm. 2) en las que se harán constar los siguientes extremos: nombres de los pueblos, nombres y apellidos de los Maestros y Maestras, y en dos columnas separadas el importe anual del sueldo legal de la Escuela, sin incluir en éste retribuciones ni gratificación alguna, y la sexta parte del material que á cada una corresponda, debiendo ser totalizadas una y otra columna.

Esta certificación servirá de base para la expedición trimestral durante el año de los libramientos con que han de ser satisfechos los gastos de material, á cuyo fin serán remitidas á la Subsecretaría del Ministerio con la firma del Secretario y el V.^o B.^o del Gobernador-Presidente, antes del día 1.^o de Febrero de cada año.

Disposición transitoria.—No siendo posible, durante el actual ejercicio, cumplir los plazos marcados en las disposiciones anteriores, se procurará por los Maestros, Juntas locales y provinciales de Instrucción pública, redactar, informar y aprobar los

presupuestos con la mayor rapidez posible, á fin de que las certificaciones á que se refiere la regla 5.^a puedan estar en la Subsecretaría el día 20 de Abril próximo y satisfechas en fin de dicho mes todas las atenciones de material del primer trimestre.

Libramientos.—5.^o Los libramientos de material se expedirán á justificar por la Ordenación de pagos de este Ministerio, en virtud de las órdenes que se dicten por la Subsecretaría, una vez que hayan sido examinadas las certificaciones de que trata la regla 4.^a.

La expedición de los libramientos se hará por trimestres y á favor de los Habilitados, á cuyo cargo ha de estar el servicio, librándose cada trimestre la cuarta parte del total importe de los presupuestos aprobados.

6.^o Tan pronto como el Habilitado haga efectivo el importe del libramiento, lo comunicará á la Subsecretaría por medio de oficio, en el que haga constar la fecha, el número y el importe de aquél.

Habilitados.—7.^o Los Habilitados que tienen á su cargo las atenciones de personal, se encargarán del cobro de libramientos, pago de las atenciones de material y justificación de cuentas.

8.^o No habiéndose consignado en el presupuesto vigente crédito especialmente designado al pago del premio de habilitación, y no pudiendo éste ser comprendido entre las atenciones de material que ha de destinarse exclusivamente al servicio de las Escuelas públicas, y hasta tanto que en el próximo presupuesto se consigne para los *Habilitados-pagadores* el crédito necesario que ha de remunerar el servicio que se les encomienda, se observarán las siguientes reglas:

a) Los Habilitados de los partidos judiciales, correspondientes á la capital de la provincia, desempeñarán por este ejercicio el cargo de Habilitados del material, sin otra remuneración que el tanto por ciento de habilitación que descuentan de las nóminas de haberes personales del Maestro.

b) De igual modo desempeñarán gratuitamente el cargo por este ejercicio los Habilitados que perciban de los haberes personales de los Maestros el 1 y 1/2 por 100 como premio de habilitación.

c) Los Habilitados de personal que no perciban el 1 y 1/2 como premio de habilitación de los haberes personales de los Maestros, pueden elevar hasta dicha suma el descuento que al pagar las nóminas hagan á aquéllos, obediendo así la remuneración consiguiente por el cargo de Habilitado del material.

Los Habilitados, una vez que acepten su nombramiento, se considerarán como funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

9.^o Hecho efectivo por el Habilitado el importe del libramiento de material del partido ó partidos judiciales que se hallen á su cargo, realizará el pago á cada uno de los Maestros interesados, obteniendo de éstos un recibo que se redactará conforme al modelo número 3.

Descuentos.—10. Al hacer el pago de estas atenciones, el Habilitado descontará de la cantidad que corresponde al total íntegro del material de la Escuela el 1,20 por 100 de pagos del Estado á que está sujeto el material, y el 10 por 100 de derechos pasivos del Magisterio. Estos descuentos se harán constar en el recibo modelo núm. 3.

Justificación de gastos por el Maestro.—11. Percibidas por los Maestros las correspondientes cantidades de material, deber ajustarse, al realizar el pago de las atenciones de la Escuela, á los conceptos comprendidos en el presupuesto que les fué aprobado por la Junta.

12. La inversión de estas cantidades se justificará por medio de recibos que los Maestros cuidarán de exigir á cada uno de los perceptores y que llevarán la firma del interesado y el V.^o B.^o del Maestro.

13. Se pondrá el timbre móvil especial inutilizado, con la fecha del día, mes y año del recibo en que se estampe de 0,10 céntimos, cuando la cuantía de aquél exceda de 10 pesetas y no pase; de 500; de 0,25 céntimos, desde 500,01 á 1.000 pesetas, y de 0,50 céntimos, desde 1.000,01 en adelante.

14. Con los recibos reunidos por el Maestro, rendirá éste una cuenta que formulará, numerando los recibos y agrupándolos bajo una cubierta que ha de comprender el nombre del pueblo á que la Escuela corresponde, y á continuación la relación numerada de los recibos y su importe, que debe totalizarse, firmando á continuación el Maestro.

15. Esta cuenta ha de formalizarse trimestralmente, justificando la inversión de la cuarta parte del material que le fué entregado al Maestro por el Habilitado. Cuando las atenciones que deban ser satisfechas en un trimestre sean superiores á la consignación librada, se subdividirá el gasto en varios recibos, que serán satisfechos en los trimestres subsiguientes.

16. Formulada así la cuenta por el Maestro, será entregada por éste y por duplicado al Habilitado del partido judicial.

Justificación de gastos por los Habilitados.—17. A los cincuenta días de la fecha en que los Habilitados hubiesen hecho efectivo el importe del libramiento de material, formularán á su vez y remitirán á la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública una cuenta justificando la inversión de los fondos percibidos para las atenciones de material de cada partido judicial, durante el trimestre.

18. Se compondrá la cuenta de carpeta general (modelo núm. 4), en la que ha de consignarse el nombre de la provincia, del partido judicial, y bajo el epígrafe de *Data* la relación de los pueblos, Escuelas y el importe íntegro de las cantidades correspondientes á cada una de las Escuelas de cada pueblo, según la liquidación ya hecha en el recibo modelo núm. 3, y la suma de todas estas cifras parciales formará el importe total de la *Data*. A continuación se liquidará la cuenta, consignando, bajo el epígrafe de *Cargo*, el importe del libramiento ó libramientos realizados, se repetirá debajo la suma total de la *Data*, y la diferencia se consignará inmediatamente, determinando el saldo igual ó el remanente que exista, según la inversión del libramiento.

19. Hecha la liquidación de la cuenta, y antes de la firma del Habilitado, se hará una demostración de los impuestos que gravan el pago de estas atenciones, detallando con claridad el importe de cada uno en la siguiente forma:

Importe de íntegro de la cuenta (total <i>Data</i>)	»
Idem del impuesto del 1,20 por 100 para el Tesoro	»
Idem del descuento de 10 por 100 para la Junta Central de derechos pasivos de Magisterio	»
Líquido	»

20. Cada una de las partidas que formen la *Data* de la cuenta rendida por el Habilitado á la Junta provincial se justificará uniendo á la carpeta general, con su número correspondiente, el recibo que suscribió el Maestro (modelo núm. 3), y á continuación la cuenta rendida por éste y entregada al Habilitado, conforme á lo dispuesto en el núm. 16.

21. De la carpeta general se harán tres ejemplares: uno original, al que se agruparán los recibos (modelo núm. 3) originales y las cuentas originales, entregadas por los Maestros á los Habilitados; otra con copia de los recibos y los duplicados de dichas cuentas originales, y el tercer ejemplar sin documento alguno.

Ingreso de los descuentos.—22. El abono de los descuentos detallados en el número 19 de esta Instrucción se justificarán en la cuenta: el del 1,20 por 100 del Estado con la carta de pago que acredite el ingreso de su importe en el Tesoro, por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia, y el del 10 por 100 de Clases pasivas del Magisterio con la copia del resguardo del Banco de España, que demuestre el depósito de su cuantía en la cuenta corriente de derechos pasivos que lleve la Sucursal de aquel Establecimiento de crédito.

Reintegros.—23. Cuando por cualquier causa no pudiera ser entregada á los Maestros alguna partida de las que aparezcan en la *Data* porque no haya sido posible al Habilitado en los cincuenta días que mar-

ca la regla núm. 17 obtener el recibo correspondiente, se reintegrará en el Tesoro la cantidad que no fué posible entregar al Maestro del modo que está prevenido y se unirá á la cuenta la carta de pago que acredite el ingreso.

24. De igual modo, si en la liquidación de la cuenta resultara algún sobrante del libramiento de material hecho efectivo por el Habilitado para el pago del trimestre, será su importe reintegrado al Tesoro y unida á la cuenta la carta de pago correspondiente.

Examen de cuentas de las Juntas provinciales.—25. Recibidas las cuentas en Junta provincial, serán examinadas, en el plazo de quince días (á contar desde los cincuenta que se fijan al Habilitado en el núm. 17), y si de su examen resultaran aquéllas conformes con el presupuesto aprobado, el Secretario de la Junta pondrá en ellas el V.^o B.^o y agrupándolas dentro de una carpeta que comprenda las cuentas de todos los partidos judiciales de la provincia, las remitirá por medio de oficio firmado por el Presidente, á la Subsecretaría de este Ministerio para su aprobación si la mereciere y remisión al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Ordenación de pagos de este Ministerio, en el plazo que determina el art. 8 de la Ley de 28 de Febrero de 1873.

Penalidad.—26. El Habilitado que no efectúe los pagos ó no rinda las cuentas en los plazos que señala la Instrucción perderá su cargo, quedando sujeto á las responsabilidades consiguientes.

27. Cuando el Habilitado no hubiese podido formular su cuenta á los cincuenta días que marca el núm. 17 de la Instrucción, por no haber recibido á tiempo las cuentas justificando que los Maestros deben entregarle, cerrarán la suya, acreditando la inversión de las partidas que formen la *Data* solamente con los recibos que cedieron los Maestros, según lo dispuesto en el número 9.^o, y al remitirlas á la Junta provincial llamará especialmente su atención respecto á la falta de las cuentas referidas.

28. En vista de ello, la Junta dictará bajo su responsabilidad las órdenes oportunas para que el Maestro quede suspenso de medio sueldo desde el día en que terminó el plazo de los cincuenta hasta el en que entregue la cuenta al Habilitado, dando conocimiento de este acuerdo á la Ordenación de pagos para que lo tenga presente al examinar la nómina del personal del mes correspondiente.

29. La Subsecretaría de este Ministerio dictará cuantas órdenes sean necesarias para la ejecución del servicio, dentro de las prescripciones contenidas en esta Instrucción.—Madrid 31 de Marzo de 1902.—C. DE ROMANONES

SECCION OFICIAL

Núm. 951

TESORERIA DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Anuncio.—El Recaudador interino de Hacienda del Partido de Menorca, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900 ha nombrado auxiliares de aquella Zona á D. Antonio Tuduri Astol y á D. Sebastian Timoner Pons. Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de las Autoridades gubernativas, judiciales, municipales y administrativas y de los Sres. contribuyentes de aquel Partido.

Palma 14 Abril de 1902.—José M.^a Tur.—V.^o B.^o—F. de Semir.

Núm. 952

AYUNTAMIENTO DE PALMA DE MALLORCA

Acordado por este Ayuntamiento el derribo del Baluarte llamado de Zanoguera y las cortinas adyacentes y habiendo transcurrido el plazo señalado para la admisión de reclamaciones de conformidad con el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin pre-

sentarse ninguna, se ha señalado el día 14 de Mayo próximo á las doce de la mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras cuyo presupuesto asciende á setenta y cuatro mil cuatrocientas trece pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día y hora expresados con arreglo á las disposiciones de la citada Instrucción bajo mi presidencia y asistencia de Notario, estando desde hoy de manifiesto en la Sección de obras de esta Corporación los planos, pliegos de condiciones y presupuesto porque se ha de regir el contrato.

Para poder tomar parte en la subasta se hará en la Caja del Ayuntamiento un depósito provisional de 1400 pesetas equivalente al 5 p^o de la cantidad á que se calcula ascenderán las obras ejecutadas durante el actual año económico.

Las proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 11.^a se presentarán en pliego cerrado acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo del depósito provisional y se ajustarán al modelo adjunto, siendo nulas las que falten á alguno de estos requisitos ó excedan del tipo de subasta. Los resguardos mencionados serán devueltos á los licitadores una vez terminada la subasta, excepto el del mejor postor á quien se adjudicará el servicio provisionalmente por la presidencia, haciéndolo definitivamente dentro de los quince días siguientes, previa aprobación del acta de subasta por el Ayuntamiento.

En el caso que se presenten dos proposiciones iguales se celebrará en el acto una licitación verbal entre sus autores, durante un plazo de 20 minutos.

El depósito provisional será elevado por el adjudicatario á 2800 pesetas como fianza del cumplimiento del contrato dentro de los diez días siguientes á la fecha de adjudicación definitiva del servicio y dentro de otros dos días se elevará el contrato á escritura pública ante Notario, perdiendo el depósito provisional en el caso de no dar cumplimiento á cualquiera de estas dos prescripciones. La fianza podrá constituirse en metálico ó en efectos de conformidad con las disposiciones de los artículos 13 y 14 de la mencionada Instrucción y quedará afectada al cumplimiento del contrato no siendo devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras, se justifique el pago de la contribución industrial y de los daños y perjuicios si los hubiere.

El plazo de ejecución de las obras será de diez meses, sin perjuicio de que tenga cumplimiento cuanto se expresa sobre este punto en el art. 33 del Pliego de condiciones, y los pagos se harán mensualmente en la forma prevenida en el artículo 26 del mismo pliego de condiciones.

Para el bastanteo de poderes de que trata el art. 15 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 queda designado el Letrado elegido por cada licitador.

Los gastos de inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y los de la escritura y acta notarial de la subasta serán de cuenta del rematante.

Si la presidencia en el acto de la subasta tuviese motivos para creer que media inteligencia entre los licitadores en daño de los intereses del municipio, podrá declarar nulo dicho acto de subasta, devolviendo á los interesados las cédulas personales y los resguardos de los depósitos provisionales.

Palma 11 de Abril de 1902.—El Alcalde, M. Enrique Lladó.

Modelo de proposición

D. N. N. . . . vecino de enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia referente á la subasta de las obras del derribo del Baluarte de Zanoguera y de las dos cortinas adyacentes, de la Ciudad de Palma de Mallorca, y de los planos, pliego de condiciones y presupuesto, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras por la cantidad de (aquí se escribirá

en letra la cantidad de contrata porque el proponente se comprometa á ejecutar la obra, entendiéndose que de su importe ha de restarse el valor de la sillería que resulte aprovechable).

(Fecha y firma del proponente).

Pliego de condiciones particulares y facultativas

DESCRIPCION DE LAS OBRAS

Artículo 1.º

Lo que comprende el contrato.—El contrato comprende: 1.º La demolición del baluarte de Zanoquera, la cortina de la Puerta Pintada y la que se extiende entre los baluartes de Zanoquera y San Antonio. 2.º El relleno del foso inmediato á dicha cortina de la Puerta Pintada y baluarte de Zanoquera extendiendo las tierras sobrantes, si las hubiese, por el mismo foso en dirección á la Puerta de San Antonio. 3.º El derribo del Puente de la Puerta Pintada. 4.º La construcción de las obras accesorias que son consecuencia del derribo, á saber: (a) una alcantarilla que recorriendo toda la longitud del foso que se ha de terraplenar evite el encharcamiento de las aguas de lluvia con ramales que recojan las mismas aguas de la plaza y de las calles proyectadas en el baluarte y fosos, (b) un afirmado de piedra machacada de veinte centímetros de espesor medio, que se extienda por toda la plaza, con excepción de las superficies destinadas á jardines y aceras, y por la gran calle de circunvalación en toda la longitud que quedará terraplenada, (c) una acera de cinco metros de latitud que rodee la plaza, otras cuatro de tres metros cincuenta centímetros que recorriéndola en la forma marcada en el plano Hoja n.º 2 facilite el acceso á la estación del Ferrocarril, (d) aceras de dos metros de ancho á uno y otro lado de las calles que han de quedar, según el plano de ensanche aprobado por el Ministerio de la Guerra, en el baluarte de Zanoquera, (e) una tubería de hierro de once centímetros de diámetro que sustituya el acueducto que conduce el agua al abrevadero de la Puerta de San Antonio.

Artículo 2.º

Alcantarillado.—La alcantarilla colectora se construirá adosada al muro de contra-escarpa, dándole la Sección ovalada marcada en los planos.

Se construirán también tres ramales destinados á recoger las aguas de lluvia de la plaza y calles que han de abrirse en la superficie ocupada por el baluarte de Zanoquera, cuya Sección aparece en los Planos.

Estas alcantarillas se construirán de hormigón hidráulico enluciendo el interior y el trasdós de la bóveda con enlucido también hidráulico de seis milímetros de espesor.

El Director de las obras señalará oportunamente la forma de enlazar los ramales á la alcantarilla colectora, el número, forma y situación de los acometimientos que han de disponerse y demás obras accesorias para los servicios á que se destinan las alcantarillas.

Todas las alcantarillas se establecerán sobre el terreno natural y donde esto no sea posible ó donde el terreno no fuere de buena calidad, se dispondrán sobre un macizo de mampostería con mortero que le sirva de cimientó, bajándolo hasta la profundidad necesaria á juicio del Director de las obras.

Artículo 3.º

Aceras y fajas enlosadas para recojida de aguas de lluvia.—Las aceras consistirán en un bordillo de piedra caliza y una capa de grava cribada y apisonada de siete centímetros de espesor, con una inclinación de tres y medio por ciento hacia las fajas enlosadas.

Estas tendrán cincuenta centímetros de ancho y estarán formadas de losas del mismo ancho con un espesor de ocho á diez centímetros y una longitud varia-

ble con tal que no baje de treinta centímetros.

Así los bordillos como las losas estarán labradas con el mayor esmero que permita la herramienta llamada martillo de punta, sentándose con mortero hidráulico sobre la tierra regada y fuertemente apisonada.

Artículo 4.º

Afirmado.—El afirmado consistirá en una capa única de piedra machacada de veinte centímetros de espesor medio recubierta de otra de recebo en la cantidad necesaria para llenar los huecos y obtener la consolidación de la piedra mediante el cilindrado.

Las rasantes á que se ha de sujetar el afirmado como también la forma que ha de afectar su superficie se ajustarán á los planos y á las instrucciones que para cada caso dictará el Director de las obras.

Artículo 5.º

Cañería de conducción de aguas potables.—Para sustituir al actual acueducto que conduce las aguas al abrevadero de la Puerta de San Antonio, se dispondrá una cañería de hierro fundido de once centímetros de diámetro interior, que recorra todo el trayecto que ha de terraplenarse, enterrándola hasta la profundidad mínima de sesenta centímetros respecto de la rasante á que haya de sujetarse la explanación.

Las uniones de los tubos, los codos y piezas especiales que han de entrar en la cañería se detallarán oportunamente por el Director de las obras, á cuyas instrucciones se someterá el Contratista. El Ayuntamiento se reserva el derecho de adquirir todo el material de la cañería por su cuenta, entregándolo al Contratista, en cuyo caso solo se le abonará la colocación.

Condiciones que han de reunir los materiales y su mano de obra

Artículo 6.º

Cales.—Las cales que se empleen para la confección de los morteros serán grasas de buena calidad de color blanco. Se extinguirán por el sistema ordinario en una balsa con su enrejado y compuerta dispuesta al efecto para dejar pasar la cal hecha una lechada espesa á otra balsa inferior donde adquirirá la consistencia de pasta.

Artículo 7.º

Cemento.—El cemento será de grano fino y de fraguado bastante lento para permitir un empleo cómodo, ateniéndose el Contratista á los resultados que arrojen las experiencias que se hagan por el Director ó sus subalternos con las muestras que facilitará el mismo contratista.

Artículo 8.º

Arena.—(a) La arena que se emplee en la confección de los morteros será de naturaleza caliza exenta de tierras ó arcillas, no admitiéndose las arenas del mar.

(b) En los morteros para el asiento de la sillería se empleará arena fina no excediendo el diámetro de los mayores granos de un milímetro, pudiendo llegar hasta tres milímetros en el mortero destinado á las mamposterías y hormigones.

Artículo 9.º

Morteros.—(a) El mortero ordinario se fabricará con un volumen de cal y dos de arena y se amasará en un recipiente de suficiente cabida por medio de batideras de mango largo.

(b) El mortero medianamente hidráulico se obtendrá agregando al mortero ordinario una tercera parte de cemento en el momento de emplearlo.

(c) El mortero hidráulico para hormigones se compondrá de dos volúmenes de cemento y tres de arena.

(d) El mortero hidráulico para enlucidos se compondrá de un volumen de cemento y otro de arena.

Artículo 10

Hormigones.—Los hormigones se fabricarán con dos volúmenes de piedra machacada y uno de mortero hidráulico, apisonándolo en los moldes, sujetándose el contratista para el amasado y compresión á las instrucciones que se le darán oportunamente.

Artículo 11

Enlucido hidráulico.—El enlucido hidráulico consistirá en una capa de seis milímetros de espesor de mortero hidráulico.

Artículo 12

Piedra machacada.—La piedra que haya de emplearse para afirmados y hormigones será caliza compacta y dura y se machacará por medio de martillos de mango corto al tamaño de cinco centímetros en su mayor dimensión sin bajar de tres, no admitiéndose los cantos rodados que no pueda recibir un golpe de martillo.

Procederá toda ella del derribo de las fábricas y solo en el caso que resultase insuficiente, la que pueda acopiarse, estará autorizado el contratista para obtenerla de otras procedencias.

La piedra machacada especialmente la que se destina á la confección de hormigones, deberá hallarse limpia de tierra, polvo y demás sustancias que puedan perjudicar las obras que con ella se ejecuten.

Artículo 13

Recebo.—El recebo para el afirmado estará formado por gravas de buena calidad exentas de tierra ó arcilla.

De la ejecución de las obras

Artículo 14

Inauguración oficial de las obras.—Si las obras no hubiesen sido objeto de una inauguración oficial antes de la subasta, se verificará el día que señalará el Ayuntamiento participándolo al contratista con diez días de anticipación para que contribuya á dicho acto en el modo y forma que dispusiere el Director de las obras.

La fecha de inauguración no se fijará en ningún caso sin que hayan transcurrido quince días á contar de la fecha de adjudicación definitiva de la subasta ni después que hayan transcurrido treinta. Desde el mismo día de la inauguración oficial seguirán las obras sin interrupción.

Artículo 15

Replanteo.—El Director de las obras cuando considere que están suficientemente adelantados para ello los trabajos de explanación, replanteará sobre el terreno las rasantes á que han de sujetarse los desmontes y terraplenes, aceras y afirmados en toda la extensión que comprende las obras, haciendo previamente un estudio detenido de dichas rasantes.

También marcará oportunamente sobre el terreno el trazado horizontal y vertical de las alcantarillas y de la cañería de conducción de aguas al abrevadero de San Antonio.

Los gastos que ocasionarán estas operaciones serán de cuenta del contratista.

Artículo 16

Orden de ejecución de las obras.—Se dará principio á las obras por el derribo del parapeto de la cortina de la Puerta Pintada, se proseguirá después rebajando ésta en toda su latitud tirando directamente al foso las tierras y materiales de desecho sin derribar las bóvedas de dicha Puerta Pintada, hasta que el transporte de la sillería al baluarte de Santa Margarita resulte difícil á juicio del Director de las obras, en cuyo estado se procederá al derribo de la misma Puerta interrumpiendo el paso durante cuatro días.—Después se proseguirá el derribo de los dos trozos en que quedará dividida la cortina, depositando en el baluarte de Santa Margarita la sillería procedente del trozo inmediato y en la

cortina de San Antonio la procedente del otro trozo.—Simultáneamente con estos trabajos se organizarán en el baluarte de Zanoquera la excavación y transporte de tierras abriendo una zanja de cinco metros de latitud con pendientes de 2 á 3 p $\frac{1}{2}$ dándole en el extremo inmediato al foso tres metros de profundidad.

Las tierras se depositarán lo más cerca posible de la cortina de la Puerta Pintada y cuando haya al pié de esta una zona terraplenada de suficiente latitud se proseguirá el derribo depositando la sillería sobre ella.—El terraplén se hará por tongadas de setenta centímetros de espesor máximo pasando las vías por debajo los arcos del puente hasta que lo impida la escasa altura que quedará bajo clave.—Después disponiendo la vía en rampa suave se completará una faja de terraplén destinada al tránsito público, de diez metros de latitud hasta la altura de la rasante situando dicha faja en el sitio que se señalará oportunamente extendiendo sobre ella una capa de afirmado de piedra machacada de veinte centímetros de espesor, después de consolidado suficientemente el terraplén á juicio del Director de la obra.—Hecho esto se procederá al derribo del puente.

Tan pronto como haya acopiada una cantidad de piedra para machacar equivalente á la quinta parte del volumen que se necesita para la alcantarilla colectora, se dará principio á su construcción con el fin de que no sea un obstáculo para la ejecución de los terraplenes.

Las prescripciones de este artículo no se considerarán como una pauta invariable, pudiendo el Director de las obras, de acuerdo con el contratista, introducir las modificaciones que se consideren necesarias ú oportunas.

Artículo 17

Derribo de fábricas.—Las fábricas se derribarán por el sistema que el contratista considere más conveniente á sus intereses excluyendo el empleo de sustancias explosivas.

Artículo 18

Excavaciones.—Las excavaciones se harán en la forma y modo que el contratista considere más conveniente á sus intereses excluyendo las sustancias explosivas.

Dichas tierras serán destinadas exclusivamente á la confección de terraplenes sin que el contratista pueda disponer de ellas para otro objeto.

Artículo 19

Transporte de tierras.—Para el transporte de las tierras á los terraplenes de los fosos y de la sillería á los depósitos de los baluartes de Santa Margarita y San Antonio pondrá el Ayuntamiento á disposición del contratista una determinada longitud de vía Decauville y vagones del mismo sistema, mediante inventario detallado que suscribirán por duplicado el Arquitecto municipal y el contratista, siendo de cargo de este su conservación.—Al terminar la obra vendrá obligado dicho contratista á entregar todo el material inventariado en buen estado, á cuyo fin será objeto antes de la entrega de las reparaciones que considere necesarias el Arquitecto municipal, dándole después dos capas de minio al oleo y depositándolo en el punto de Palma que se le señalará oportunamente.

Artículo 20

Andamios.—El contratista dispondrá andamios de forma apropiada para seguridad de los trabajadores evitando su caída al foso, facilitando al propio tiempo el derribo de la fábrica de sillería de las escarpas.—Un modelo de estos andamios se someterá oportunamente á la aprobación del Director de las obras.—Además adoptará cuantas disposiciones le sean indicadas por el mismo Director para seguridad de los trabajadores, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haberle con arreglo á las disposiciones vigentes.

Artículo 21

Consolidación del terraplén.—El terraplén hecho en la forma prevenida en el artículo 16 se consolidará por medio de un rodillo compresor que el Ayuntamiento facilitará al contratista á cuyo cargo correrá su conservación, debiéndolo entregar al terminar la obra en el mismo estado en que lo hubiese recibido. Dicho compresor cargado hasta obtener un peso de 120 kilogramos por decímetro lineal del mismo cilindro, trabajará constantemente durante todas las horas de jornal.—Sólo durante el primer mes del plazo de la contrata podrá reducirse el trabajo del cilindro proporcionalmente al volumen excavado al día á razón de un cuarto de jornal por cada setenta y cinco metros de excavación ó fracción de este volumen.

El contratista hará uso del agua para ayudar á la consolidación de los terraplenes si así lo dispusiera el Director de las obras, tomándola del acueducto que abastece el abrevadero de la Puerta de San Antonio, y ateniéndose para ello á las instrucciones que dictará oportunamente el mismo Director.

El contratista dará á los terraplanes el exceso de altura que crea conveniente para compensar el asiento que experimentarán durante el primer invierno, haciendo la extensión del afirmado con arreglo á las rasantes que en definitiva han de quedar y siendo de su cargo cualquier recargo que hubiese que hacer en el mismo afirmado para compensar dicho asiento.

Artículo 22

Consolidación del afirmado.—El Director de las obras practicará las experiencias necesarias con el rodillo que haya de emplearse para determinar el peso adicional con que se ha de cargar y el número de veces que se ha de hacer pasar sobre la piedra machacada y el recebo.

Si así lo dispusiera el Director de las obras se hará uso del agua para apresurar la consolidación en la forma señalada en el artículo 21.

Artículo 23

Mampostería procedente del derribo.—Los mampuestos procedentes del derribo de los muros serán arrojados ó transportados á los terraplenes con excepción de los que sean de naturaleza caliza compacta que se reservarán con destino á la fabricación de hormigón ó al afirmado de piedra machacada depositándolos en los sitios y en la cantidad que se fijarán oportunamente al Contratista por el Director de las obras.

Artículo 24

Tránsito público.—El Contratista se sujetará en todo tiempo á las disposiciones que le dicte el Director de las obras para que con la ejecución de éstas resulte la menor perturbación posible para el tránsito público.

Medición y abono para las obras**Artículo 25**

Base económica del Contrato.—Se abonará al contratista la cantidad de obra que realmente ejecutare sea mayor ó menor de la consignada en el proyecto, con arreglo á los precios de presupuesto, haciéndose las cubriciones por medio de los perfiles transversales que forman parte de dicho proyecto en los cuales estampará su conformidad el Contratista y con los datos recogidos por el Director durante el curso de las obras con intervención del mismo contratista.

Artículo 26

Certificaciones mensuales.—Mensualmente se abonará al contratista la obra ejecutada por medio de certificaciones expedidas por el Director de las obras, las cuales tendrán el carácter de *á buena cuenta*, en la imposibilidad de valorar con exactitud las obras incompletas.—Al resultado de la valoración se le aplicará la baja de la subasta.—Las certificaciones mensuales se extenderán dentro de los cuatro primeros días del mes siguiente al que se refieran, sometiéndolas

á la aprobación de la Comisión especial de murallas y serán satisfechas al Contratista por la Caja del Ayuntamiento ántes del día diez del mismo mes, con el descuento de 1'20 p^s exigido por las disposiciones vigentes.

Artículo 27

Sillería procedente del derribo.—Toda la sillería procedente del derribo quedará de propiedad del Contratista el cual podrá disponer de ella sin limitación. Exceptuase de esta regla la sillería que acaso fuese necesaria para las obras hasta un volumen de cien metros cúbicos para la cual serán elegidos por un dependiente del Director de las obras los sillares mejores depositándolos el contratista en los sitios que señalará el mismo Director.—No podrá quedar ocupada con sillares superficie alguna de las fortificaciones ó procedente de ellas cuatro meses después de terminadas las obras.

Artículo 28

Abono del derribo de las fábricas.—El derribo de los muros estén formados de sillería, mampostería, de hormigón ó de fábrica mixta de estos materiales, se abonarán por su volumen al precio invariable consignado en presupuesto.

En los muros formados exclusivamente de sillería se considerará como aprovechables para los efectos de la liquidación cuatro quintas partes de volumen, valorándose éstas al precio de cuatro pesetas el metro cúbico, para deducir su importe á favor del Ayuntamiento.

En los muros formados de fábrica mixta de sillería y mampostería se supondrá que una cuarta parte de su espesor está formado del primero de estos materiales y del volumen así resultante se considerarán como aprovechables cuatro quintas partes, valorándose al precio indicado.

El importe de la sillería aprovechable se deducirá, así en las certificaciones mensuales como en la liquidación, después de aplicar á la valoración de las obras la baja obtenida en la subasta.

Artículo 29

Abono de las excavaciones.—Las excavaciones se abonarán por su volumen en obra, no por el mayor volumen que puedan presentar después de excavados.

Artículo 30

Puertas, barandillas, etc.—Quedarán de propiedad del Contratista las puertas principales y secundarias comprendidas en el trozo de recinto que ha de derribarse, como también las barandillas de hierro del puente y cualquiera obra accesoría que no tenga destino señalado en los artículos anteriores.

Artículo 31

Primas de adelanto ó retraso de las obras.—El Ayuntamiento abonará al contratista al liquidar la obra una prima de ciento veinte y cinco pesetas por cada semana que adelantare su terminación respecto del plazo de ejecución señalado en el anuncio de subasta y descontará á su vez cien pesetas por cada semana que se retrasare dicho plazo hasta la concurrencia de diez semanas, trascurridas las cuales podrá el Ayuntamiento dar además por rescindido el contrato con pérdida de la fianza procediendo á una liquidación de la obra ejecutada. Para la aplicación de estas reglas no se tendrá en cuenta el estado de las obras de las aceras y afirmado en relación con lo dispuesto en el artículo 33, teniendo también derecho el Ayuntamiento á la rescisión del contrato, si no quedaran terminadas estas obras de afirmado y aceras en el plazo adicional marcado en el mismo artículo.

Artículo 32

Liquidación.—La liquidación de las obras se hará dentro de los dos meses siguientes á su terminación, con los datos que arroje las obras mismas, con los consignados en el proyecto y con las notas que se tomarán al efecto durante el plazo de ejecución para fijar el espesor y naturaleza de los muros que han de ser derribados.

Estas notas se consignarán mensualmente en un libro especial por el Director de las obras, estampando el contratista en ellas su conformidad.

Disposiciones generales**Artículo 33**

Plazo de ejecución de las obras.—El plazo de ejecución de las obras se ha fijado en diez meses en el anuncio de subasta, contándose desde la fecha de la adjudicación de las obras.

Si conviniere al contratista podrá retrasar la extensión del afirmado ó la construcción de aceras durante cuatro meses á contar de la fecha de terminación de los terraplenes, en cuyo caso se entenderá prorrogado el plazo durante los mencionados cuatro meses, pero solo para este exclusivo objeto, debiendo quedar ultimados todas las demás obras y trabajos en dicho plazo de diez meses.

Artículo 34

Antigüedades y objetos de arte.—El contratista recojerá cuidadosamente y entregará al Ayuntamiento en el sitio que se le designará, las lápidas, antigüedades y objetos de arte ó de valor que acaso se encontraren.

Artículo 35

Accidentes del trabajo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento de 28 de Julio de 1900 para aplicación de la ley de 30 Enero de 1900, serán de cargo del contratista las indemnizaciones que haya que satisfacer con arreglo á la ley y Reglamento citados.

Artículo 36

Recepción provisional de las obras.—Una vez terminadas las obras serán recibidas provisionalmente por una Comisión presidida por el Alcalde y compuesta de dos concejales pertenecientes á la Comisión de murallas y el Arquitecto municipal, con asistencia del contratista, dándolas por recibidas si se las encuentra ejecutadas con arreglo á los planos y á estas condiciones, levantándose la correspondiente acta que se extenderá por duplicado, quedando entregadas desde la recepción al uso público las obras que tienen asignado este destino, sin perjuicio de hacerlo antes con aquellas porciones que sea necesario para asegurar el acceso de vehiculos y peatones á la estación del ferro-carril y al camino de Ronda.

Artículo 37

Plazo de garantía.—El plazo de garantía será de doce meses durante los cuales serán de cargo del contratista todos los trabajos de conservación y reparación que sean necesarios para mantener las obras en buen estado especialmente para conservar la superficie y espesor del afirmado.

Artículo 38

Recepción definitiva de las obras.—Trascurrido el plazo de garantía tendrá lugar la recepción definitiva de las obras en la misma forma indicada para la provisional.

Artículo 39

Pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas.—El Pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas aprobado por Real Decreto de 7 de Diciembre de 1900, se entenderá como supletorio para esta contrata y se aplicarán sus disposiciones en cuanto no estar en contradicción con lo dispuesto en este pliego de condiciones y con la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Artículo 40

Anuncio de subasta.—Las condiciones contenidas en el anuncio de subasta forman parte de este Pliego y á este efecto se inserta á continuación:

Acordado por este Ayuntamiento el derribo del Baluarte llamado de Zanoguera y las cortinas adyacentes y habiendo transcurrido el plazo señalado para la admisión de reclamaciones de conformidad con el artículo 29 de la Instrucción

de 26 de Abril de 1900, sin presentarse ninguna, se ha señalado el día catorce de Mayo próximo á las doce de la mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras cuyo presupuesto asciende á setenta y cuatro mil cuatrocientas trece pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día y hora expresados con arreglo á las disposiciones de la citada Instrucción bajo mi presidencia y asistencia de notario, estando desde hoy de manifiesto en la Sección de obras de esta Corporación los planos, pliegos de condiciones y presupuesto porque se ha de regir el contrato.

Para poder tomar parte en la subasta se hará en la Caja del Ayuntamiento un depósito provisional de mil cuatrocientas pesetas equivalente al cinco por ciento de la cantidad á que se calcula ascenderán las obras ejecutadas durante el actual año económico.

Las proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 11.ª se presentarán en pliego cerrado acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo del depósito provisional y se ajustarán al modelo adjunto, siendo nulas las que falten á alguno de estos requisitos ó excedan del tipo de subasta.—Los resguardos mencionados serán devueltos á los licitadores una vez terminada la subasta, excepto el del mejor postor á quien se adjudicará el servicio provisionalmente por la presidencia, haciéndolo definitivamente dentro de los cinco días siguientes, previa aprobación del acta de subasta por el Ayuntamiento.

En el caso que se presenten dos proposiciones iguales se celebrará en el acto una licitación verbal entre sus autcores, durante el plazo de 20 minutos.

El depósito provisional será elevado por el adjudicatario á dos mil ochocientas Pesetas como fianza del cumplimiento del contrato dentro de los quince días siguientes á la fecha de adjudicación definitiva del servicio y dentro de otros dos días se elevará el contrato á escritura pública ante notario perdiendo el depósito provisional en el caso de no dar cumplimiento á cualquiera de estas dos prescripciones.—La fianza podrá constituirse en metálico ó en efectos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 13 y 14 de la mencionada Instrucción y quedará afecta al cumplimiento del contrato, no siendo devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras, se justifique el pago de la contribución industrial y de los daños y perjuicios si los hubiese.

El plazo de ejecución de las obras será de diez meses, sin perjuicio de que tenga cumplimiento cuanto se exprese sobre este punto en el artículo 33 del Pliego de condiciones, y los pagos se harán mensualmente en la forma prevenida en el artículo 26 del mismo Pliego de condiciones.

Para el bastaneo de poderes de que trata el artículo 15 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 queda designado el letrado elegido por cada licitador.

Los gastos de inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y los de la escritura y acta notarial de la subasta, serán de cuenta del rematante.

Si la presidencia en el acto de la subasta tuviese motivos para creer que media inteligencia entre los licitadores en daño de los intereses del Municipio, podrá declarar nulo dicho acto de subasta, devolviendo á los interesados las cédulas personales y los resguardos de los depósitos provisionales.

Palma 24 Marzo de 1902.—El Arquitecto municipal, Gaspar Bennazar.

Artículo adicional.—En cumplimiento del acuerdo tomado por este Ayuntamiento en sesión del día 8 del actual, el contratista, para los trabajos que se efectúen á jornal, adoptará como reguladora la jornada de ocho horas.

Palma 11 Abril de 1902.—El Arquitecto municipal, Gaspar Bennazar.